



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 28/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00048	Ordinario	ABRAHAM CHARRY CUBILLOS	MIGUEL VARGAS y OTRO.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITC PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	27/10/2022	133-1	
41001 41 05001 2018 00559	Ejecutivo	PROTECCION FONDO DE PENSIONES	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA. ACEPTA RENUNCIA PODER	27/10/2022	131-1	
41001 41 05001 2021 00288	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	HAGESA GROUP S.A.S	Auto aprueba liquidación	27/10/2022	166-1	
41001 41 05001 2021 00299	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	ASSURANCE & ADVISORY S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DEJA SIN EFECTOS EL AUTO 11 DE AGOSTO DE 2021, TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR, ACEPTA REVOCATORIA Y	27/10/2022	114-1	
41001 41 05001 2021 00303	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/10/2022	115-1	
41001 41 05001 2021 00307	Ordinario	ROCIO DURAN RAMIREZ	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ABSTIENE A DAR TRAMITE A LA MISMA Y REQUIERE AL ACTOR PARA QUE ADELANTE LOS TRAMITES DE NOTIFICACION	27/10/2022	130-1	
41001 41 05001 2021 00489	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ORGANIZACION DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/10/2022	237-2	
41001 41 05001 2021 00527	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/10/2022	141-1	
41001 41 05001 2021 00529	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	D&L GESTION AMBIENTAL SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/10/2022	160-1	
41001 41 05001 2021 00540	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	27/10/2022	147-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00552	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SERVICIOS CIVILES NACIONALES SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRER TRASLADO PARA PAGAR Y/C EXCEPCIONAR. REQUIERE AL ABOGADC DEMANDADO	27/10/2022	110-1	
41001 41 05001 2022 00048	Ordinario	ANGELICA GARCIA MARTINEZ	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM	27/10/2022	57-58	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA28/10/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2017-00048-00
Ejecutante ABRAHAM CHARRY CUBILLOS
Ejecutado VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ y OTRO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2022, el Despacho dispuso Librar mandamiento de pago por \$5.298.100, por concepto de salarios dejados de percibir y prestaciones sociales; por \$750.000 por concepto de indemnización por despido indirecto; por \$25.000 diarios a partir del 23 de junio de 2016 y hasta el 22 de junio de 2018, y a partir del 23 de junio de 2018, por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, según lo prescribe el artículo 65 del C.S.T.; por \$2.804.908 por concepto de costas procesales del proceso declarativo; y por el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 22 de junio de 2016, conforme al SMMLV de la época. (Archivo 06 expediente electrónico).

Mediante auto de 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución y condenar a la parte demandada en costas, aprobándose las mismas en la suma de \$1.849.500 (archivo 13 expediente electrónico).

Mediante memorial de 26 de abril de 2022, el ejecutante presentó liquidación de crédito (Archivo 31 expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 31 expediente electrónico)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **31 de enero de 2022**, (Archivo 06 expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que no fue debidamente liquidada la sanción moratoria y, de igual manera, no existe en el proceso cálculo actuarial que disponga el valor que le corresponde a pagar el demandado con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

Salarios y Prestaciones Sociales Dejadoss de Percibir	\$ 5.298.100,00
Indemnización por Despido Indirecto	\$ 750.000,00
Sanción Moratoria - Art. 65 del C.S.T. (primeros 24 meses)	\$ 18.000.000,00

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Intereses Moratorios-Art. 65 del C.S.T.	\$ 6.603.035,36
Agencias en Derecho y Costas Procesales -Proceso Declarativo	\$ 2.804.908,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 33.456.043,36

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍA	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,28%	JUNIO	2018	7	2,54%	\$ 5.298.100,00	\$ 31.338,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 5.298.100,00	\$ 132.651,18
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 5.298.100,00	\$ 132.055,14
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 5.298.100,00	\$ 131.194,20
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 5.298.100,00	\$ 130.002,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 5.298.100,00	\$ 129.074,96
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 5.298.100,00	\$ 128.478,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 5.298.100,00	\$ 126.889,50
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 5.298.100,00	\$ 130.465,71
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 5.298.100,00	\$ 128.280,25
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 5.298.100,00	\$ 127.949,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 5.298.100,00	\$ 128.081,57
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 5.298.100,00	\$ 127.816,66
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 5.298.100,00	\$ 127.684,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 5.298.100,00	\$ 127.949,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 5.298.100,00	\$ 127.949,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 5.298.100,00	\$ 126.492,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 5.298.100,00	\$ 126.028,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 5.298.100,00	\$ 125.233,84
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 5.298.100,00	\$ 124.306,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 5.298.100,00	\$ 126.227,23
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 5.298.100,00	\$ 125.498,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 5.298.100,00	\$ 123.776,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 5.298.100,00	\$ 120.465,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 5.298.100,00	\$ 120.001,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 5.298.100,00	\$ 120.001,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 5.298.100,00	\$ 121.127,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 5.298.100,00	\$ 121.525,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 5.298.100,00	\$ 119.803,29
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 5.298.100,00	\$ 118.147,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 5.298.100,00	\$ 115.631,03
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 5.298.100,00	\$ 114.703,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 5.298.100,00	\$ 116.160,84
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 5.298.100,00	\$ 115.299,90

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 5.298.100,00	\$ 114.637,64
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 5.298.100,00	\$ 114.041,60
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 5.298.100,00	\$ 113.975,38
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 5.298.100,00	\$ 113.776,70
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 5.298.100,00	\$ 114.174,06
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 5.298.100,00	\$ 113.842,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 5.298.100,00	\$ 113.114,44
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 5.298.100,00	\$ 114.372,73
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 5.298.100,00	\$ 115.631,03
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 5.298.100,00	\$ 116.955,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 5.298.100,00	\$ 121.194,04
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 5.298.100,00	\$ 122.319,88
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 5.298.100,00	\$ 126.161,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 5.298.100,00	\$ 130.531,94
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 5.298.100,00	\$ 135.101,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 5.298.100,00	\$ 140.929,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 5.298.100,00	\$ 147.088,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 5.298.100,00	\$ 155.631,69
34,92%	OCTUBRE	2022	30	4,37%	\$ 5.298.100,00	\$ 231.262,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 6.603.035,28

Modificación:

CONCEPTO	INTERESES MORATORIOS
Salarios y Prestaciones Sociales Dejados de Percibir	\$ 5.298.100,00
Indemnización por Despido Indirecto	\$ 750.000,00
Sanción Moratoria-Art. 65 del C.S.T. (primeros 24 meses)	\$ 18.000.000,00
Intereses Moratorios-Art. 65 del C.S.T. (A partir del mes 25)	\$ 6.603.035,28
Agencias en Derecho y Costas Procesales-Proceso Declarativo	\$ 2.804.908,00
Costas ejecutivo	\$ 1.849.500
TOTAL	<u>\$35.305.543,36</u>

SON: TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.305.543,36).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.305.543,36)**, con corte a octubre de 2022.

A lo anterior se suma el valor de los aportes pensionales adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00559-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y liquidación de costas realizada por secretaría.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de septiembre de 2018 el Despacho Dispuso Librar mandamiento de pago por la suma de \$7.484.021 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, más intereses moratorios de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios conforme al artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994 (Folio 28-30 del Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

En audiencia de 25 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron costas por \$523.881 (Folio 93-94 Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

Mediante constancia de 25 de septiembre de 2020, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de \$529.881. (Folio 99 Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

Mediante memorial de 06 de abril de 2021, el ejecutante presentó liquidación de crédito (Folio 112-118 Cuaderno 01 Expediente Digitalizado).

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 25 de septiembre de 2020. visible en el Folio 99 Cuaderno 01 Expediente Digitalizado, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Folio 112-118 Cuaderno 01 Expediente Digitalizado)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **12 de septiembre de 2018**, Folio 28-30 del Cuaderno 01 Expediente Digitalizado), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que los intereses moratorios deben realizarse de acuerdo a cada periodo y no por cada afiliado como erradamente lo expuso el apoderado actor.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

CAPITAL	\$	7.484.021
INTERESES DE MORA	\$	7.530.206
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15.014.227
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15.014.227

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	CAPITAL – CUOTAS	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
Cotización 201604	0	30,81%	2,26%	220.626	\$ -	\$ -	\$ 220.626
Mayo. /2016	31	30,81%	2,26%	-	\$ 5.152	\$ 5.152	\$ 220.626
Cotización 201605	0	30,81%	2,26%	220.626	\$ -	\$ 5.152	\$ 441.252
Junio. /2016	30	30,81%	2,26%	-	\$ 9.972	\$ 15.125	\$ 441.252
Cotización 201606	0	30,81%	2,26%	220.626	\$ -	\$ 15.125	\$ 661.878
Julio. /2016	31	32,01%	2,34%	-	\$ 16.004	\$ 31.129	\$ 661.878
Cotización 201607	0	32,01%	2,34%	220.626	\$ -	\$ 31.129	\$ 882.504
Agosto. /2016	31	32,01%	2,34%	-	\$ 21.339	\$ 52.468	\$ 882.504
Cotización 201608	0	32,01%	2,34%	220.626	\$ -	\$ 52.468	\$ 1.103.130
Septiembre. /2016	30	32,01%	2,34%	-	\$ 25.813	\$ 78.281	\$ 1.103.130
Cotización 201609	0	32,01%	2,34%	220.626	\$ -	\$ 78.281	\$ 1.323.756
Octubre. /2016	31	32,99%	2,40%	-	\$ 32.829	\$ 111.110	\$ 1.323.756
Cotización 201610	0	32,99%	2,40%	220.626	\$ -	\$ 111.110	\$ 1.544.382
Noviembre. /2016	30	32,99%	2,40%	-	\$ 37.065	\$ 148.175	\$ 1.544.382
Cotización 201611	0	32,99%	2,40%	220.626	\$ -	\$ 148.175	\$ 1.765.008
Diciembre. /2016	31	32,99%	2,40%	-	\$ 43.772	\$ 191.948	\$ 1.765.008
Cotización 201612	0	32,99%	2,40%	236.070	\$ -	\$ 191.948	\$ 2.001.078
Enero. /2017	31	33,51%	2,44%	-	\$ 50.454	\$ 242.401	\$ 2.001.078
Febrero. /2017	28	33,51%	2,44%	-	\$ 45.571	\$ 287.973	\$ 2.001.078
Marzo. /2017	31	33,51%	2,44%	-	\$ 50.454	\$ 338.426	\$ 2.001.078
Abril. /2017	30	33,50%	2,44%	-	\$ 48.826	\$ 387.253	\$ 2.001.078
Cotización 201704	0	33,50%	2,44%	590.220	\$ -	\$ 387.253	\$ 2.591.298
Mayo. /2017	31	33,50%	2,44%	-	\$ 65.335	\$ 452.588	\$ 2.591.298
Cotización 201705	0	33,50%	2,44%	472.185	\$ -	\$ 452.588	\$ 3.063.483
Junio. /2017	30	33,50%	2,44%	-	\$ 74.749	\$ 527.337	\$ 3.063.483
Cotización 201706	0	33,50%	2,44%	354.150	\$ -	\$ 527.337	\$ 3.417.633
Julio. /2017	31	32,97%	2,40%	-	\$ 84.757	\$ 612.094	\$ 3.417.633
Cotización 201707	0	32,97%	2,40%	354.150	\$ -	\$ 612.094	\$ 3.771.783
Agosto. /2017	31	32,97%	2,40%	-	\$ 93.540	\$ 705.635	\$ 3.771.783
Cotización 201708	0	32,97%	2,40%	590.220	\$ -	\$ 705.635	\$ 4.362.003
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	-	\$ 102.507	\$ 808.142	\$ 4.362.003
Cotización 201709	0	32,22%	2,35%	708.255	\$ -	\$ 808.142	\$ 5.070.258
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	-	\$ 121.551	\$ 929.693	\$ 5.070.258
Cotización 201710	0	31,73%	2,32%	590.220	\$ -	\$ 929.693	\$ 5.660.478
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	-	\$ 130.191	\$ 1.059.884	\$ 5.660.478
Cotización 201711	0	31,44%	2,30%	590.220	\$ -	\$ 1.059.884	\$ 6.250.698
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	-	\$ 147.912	\$ 1.207.796	\$ 6.250.698
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	-	\$ 147.266	\$ 1.355.062	\$ 6.250.698
Cotización 201801	0	31,04%	2,28%	108.332	\$ -	\$ 1.355.062	\$ 6.359.030
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	-	\$ 137.101	\$ 1.492.163	\$ 6.359.030
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	-	\$ 149.819	\$ 1.641.982	\$ 6.359.030
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	-	\$ 143.714	\$ 1.785.696	\$ 6.359.030
Cotización 201804	0	30,72%	2,26%	1.124.991	\$ -	\$ 1.785.696	\$ 7.484.021
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	-	\$ 174.003	\$ 1.959.699	\$ 7.484.021
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	-	\$ 167.642	\$ 2.127.341	\$ 7.484.021
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	-	\$ 170.910	\$ 2.298.252	\$ 7.484.021
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	-	\$ 170.137	\$ 2.468.388	\$ 7.484.021
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	-	\$ 163.900	\$ 2.632.288	\$ 7.484.021
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	-	\$ 167.817	\$ 2.800.105	\$ 7.484.021
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	-	\$ 161.655	\$ 2.961.760	\$ 7.484.021
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	-	\$ 166.270	\$ 3.128.030	\$ 7.484.021
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	-	\$ 164.723	\$ 3.292.753	\$ 7.484.021
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	-	\$ 152.275	\$ 3.445.028	\$ 7.484.021
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	-	\$ 166.270	\$ 3.611.298	\$ 7.484.021
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	-	\$ 160.158	\$ 3.771.456	\$ 7.484.021
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	-	\$ 166.270	\$ 3.937.726	\$ 7.484.021
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	-	\$ 160.158	\$ 4.097.884	\$ 7.484.021
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	-	\$ 165.497	\$ 4.263.381	\$ 7.484.021
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	-	\$ 165.497	\$ 4.428.877	\$ 7.484.021



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	-	\$ 160.158	\$ 4.589.036	\$ 7.484.021
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	-	\$ 163.950	\$ 4.752.985	\$ 7.484.021
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	-	\$ 157.913	\$ 4.910.898	\$ 7.484.021
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	-	\$ 162.403	\$ 5.073.302	\$ 7.484.021
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	-	\$ 161.630	\$ 5.234.931	\$ 7.484.021
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	-	\$ 153.373	\$ 5.388.304	\$ 7.484.021
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	-	\$ 163.177	\$ 5.551.481	\$ 7.484.021
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	-	\$ 155.668	\$ 5.707.148	\$ 7.484.021
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	-	\$ 156.990	\$ 5.864.138	\$ 7.484.021
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	-	\$ 151.177	\$ 6.015.315	\$ 7.484.021
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	-	\$ 156.216	\$ 6.171.532	\$ 7.484.021
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	-	\$ 157.763	\$ 6.329.295	\$ 7.484.021
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	-	\$ 153.422	\$ 6.482.717	\$ 7.484.021
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	-	\$ 156.216	\$ 6.638.934	\$ 7.484.021
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	-	\$ 149.680	\$ 6.788.614	\$ 7.484.021
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	-	\$ 151.576	\$ 6.940.191	\$ 7.484.021
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	-	\$ 151.576	\$ 7.091.767	\$ 7.484.021
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	-	\$ 150.030	\$ 7.241.797	\$ 7.484.021
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	-	\$ 137.606	\$ 7.379.403	\$ 7.484.021
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	-	\$ 150.803	\$ 7.530.206	\$ 7.484.021

TOTALES \$ 7.530.206

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS a marzo de 2021
Concepto cotizaciones adeudadas desde abril de 1994 a marzo de 2018	\$ 7.484.021	\$ 7.530.206
Costas ejecutivo		\$523.881
TOTAL		\$ 15.538.108

SON: QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 15.538.108).

Por último, obra memorial del 08 de abril de 2022, donde el abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, renuncia al poder otorgado por la parte demandante; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$15.538.108).**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. No. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **145.**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 000288 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: HAGESA GROUP S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **archivo 28 del expediente electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **28 de junio de 2017**, (archivo 07 del expediente electrónico), y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **\$4,674,112**, más las costas del proceso ejecutivo, por un valor de **\$327.187** (archivo 26 y 27 expediente electrónico).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 28 del expediente electrónico, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00299 00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado: ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de julio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago contra de **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S**, por concepto de aportes a subsidio familiar adeudados a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**; igualmente, ordenó la notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020.

La parte ejecutante, no arrimó prueba alguna al Juzgado donde demostrara que había realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

No obstante, mediante memorial de 10 de agosto de 2021, el apoderado de la sociedad demandada presentó contestación de demanda, donde se pronunció respecto a los hechos y pretensiones, propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa.

Mediante auto de 11 de agosto de 2021, el despacho reconoció personería adjetiva a la apoderada del ejecutado y ordenó correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD O MALA FE y las GENÉRICAS**”.

El apoderado actor, el 24 de agosto de 2021, presentó reforma de la demanda, siendo reiterada la misma por la nueva apoderada en memorial del 03 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Despacho procediera a revisar si la reforma de la demanda se presentó conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa una irregularidad procesal que debe ser saneada en esta etapa



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del proceso, de conformidad con los poderes otorgados al juez por el artículo 48 de C.P.T. y S.S.

En efecto, en el auto de 11 de agosto de 2021, el despacho pasó por alto pronunciarse respecto de la notificación de la parte ejecutada, ya que la misma hasta esa fecha no se encontraba notificada del auto que libró mandamiento de pago.

En el memorial radicado 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandada, allegó contestación de demanda, donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones propias del derecho de contradicción y defensa, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

En el auto de 11 de agosto de 2021 tampoco se hizo referencia a las consecuencias procesales de la notificación por conducta concluyente, pues, el artículo 301 del C.P.G., refiere que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**”*. Por lo anterior, lo procedente era reconocerle personería a la **Dr. LILIANA HOYOS DUGARTE**, como apoderada judicial de la sociedad **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.** y seguidamente, correr el término para pagar y/o excepcionar.

La anterior situación implica una irregularidad en el trámite procesal que podría afectar el derecho de defensa de la parte demandada, al punto que no fue posible contabilizar el término que tenía el demandante para pagar y/o excepcionar y tampoco para presentar la reforma de la demanda, comoquiera que artículo 28 del C.P.T. y S.S., indica que la oportunidad para el efecto es *“dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*; y, al no haber existido dicho traslado, no se puede realizar tal conteo.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2021, pues, aunque en principio no le está permitido al Juez revocar decisiones ejecutoriadas, no es menos cierto que los autos ilegales no atan al juez y no lo obligan a persistir en el error, así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación n.º 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹.

En su lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.**, se reconocerá personería adjetiva a su apoderada, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y se correrá el término que establece la ley para pagar y/o excepcionar.

Por último, mediante memorial de 05 de abril de 2022, la Dra. **HEYDY MAYID CAMPOS JUMÉNEZ**, en condición de coordinadora Jurídica de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, revocó poder al Dr. **JUÁN CARLOS GARZÓN ROA** y, en su lugar, concedió poder a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**. Por lo tanto, se reconocerá personería adjetiva, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.**, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandada **ASSURANCE & ADVISORY S.A.S.**, a la abogada **Dra. LILIANA HOYOS DUGARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.312.844 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.616 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

Corrido el término señalado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JUÁN CARLOS GARZÓN ROA** identificado con C.C No. 7.733.080, portador de la tarjeta profesional No. 196.035 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Auto AL3859-2017, radicación 56009 del 10 de mayo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de la parte demandante, a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 26.422.302 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000303-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$157.996,8**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$157.996,8** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000489-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
-COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en material laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S. COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$487.326,1**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S. COLOMBIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$487.326,1** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000527-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.AS.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de la PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.AS. COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$372.645,3**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **PILOTES Y ESTRUCTURAS CASTAÑO ARIZA S.AS. COLOMBIA S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$372.645,3** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000529-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de la D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S. COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$803.158,2**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA- en contra de la sociedad D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S. COLOMBIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$803.158,2** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000540-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: MPC MADERA PLÁSTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA- en contra de la MPC MADERA PLÁSTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. COLOMBIA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$93.082,3**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **MPC MADERA PLASTICA DE COLOMBIA ZS S.A.S. COLOMBIA S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$93.082,3** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00552-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho sobre la solicitud de desembargo presentada por la parte demandada; igualmente, sobre la solicitud de traslado solicitada por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO**.

1. CONSIDERACIONES

El 24 de mayo de 2022 se presentó memorial por la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA**, el cual fue reiterado el 01 de junio de 2022, a través del correo electrónico claudiamartinezloslideres@yahoo.es, donde manifiesta lo siguiente: “*Comedidamente me indiquen el paso a seguir para levantamiento de desembargo ante las diferentes Entidades Financieras*”. El documento está debidamente firmado por la señora **ADRIANA MARÍA ZAPATA**, quien manifiesta actuar como representante legal de la demandada SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.; información que es veraz, según se extrae del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

De lo anterior se puede extraer que la parte ejecutada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, por cuanto en el mensaje de datos consignó su nombre e indicó la debida identificación de presente proceso, razón por la cual se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.

Igualmente, se advierte, a la demandada que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar una vez se realice el envío del enlace del expediente electrónico, conforme al artículo 91 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de desembargo de las cuentas bancarias, no se accederá a su pedimento, toda vez que no se allegó prueba alguna que demuestre el pago total de la obligación como lo indica en su memorial.

Finalmente, respecto a la solicitud del abogado **MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO**, radicada el 11 de julio de 2022, comoquiera que no aparece adjunto al memorial el poder que indica, se requerirá al mismo para que lo allegue, a fin de que el Despacho proceda a reconocer personería para actuar en el presente proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

2. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente a la demandada **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada, **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.** de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al Dr. **MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO** para que arrime al presente proceso el poder otorgado por la demandada **SERVICIOS CIVILES NACIONALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00307 00
EJECUTANTE: DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ
EJECUTADO: MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO.

Neiva – Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud reforma de demanda presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ** en contra de la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** y la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.”**; igualmente ordenó la notificación personal de las demandas.

El apoderado actor, previo a proceder a la notificación ordenada, mediante memorial de 05 de octubre de 2022, radicó reforma de demanda incluyendo un nuevo demandado, nuevos hechos en la demanda, nuevas pruebas y nueva notificación, señalando que dicha posibilidad se la otorgaba el artículo 93 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior es importante aclarar que el procedimiento laboral, tratándose de la reforma de la demanda, tiene norma especial; por tanto, no es posible hacer aplicación de lo preceptuado en el artículo 93 de C.G.P., sin atender armónicamente el artículo 28 del CPT y SS, como erradamente lo indica el apoderado actor.

En efecto, dicha institución se encuentra regulada en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Ahora bien, como en el presente caso nos encontramos en un proceso ordinario laboral de única instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.T y la S.S, es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda; es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia, y en consecuencia, la oportunidad para reformarla será una vez se conteste la demanda o, en su defecto, se tenga por no contestada, ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.

*Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. **Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.***

Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.

Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.

En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.

A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime pertinente decretar.” (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, el proceso se encuentra fuera de la oportunidad procesal que otorgó el artículo 28 de C.P.T. y S.S., y, por tanto, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite a la reforma de demanda presentada por el apoderado actor y, en su lugar, lo instará para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a reforma de demanda presentada por apoderado actor mediante memorial de 05 de octubre de 2022, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda, ya sea de forma electrónica, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; o de forma física conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE OCTUBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 145.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00048-00
DEMANDANTE: ANGELICA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA-FET

Neiva-Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #12 expediente electrónico**), se revisó que aunque la citación para notificación personal fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a la fecha el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda; por lo anterior, el actor debía proseguir con la notificación por aviso, dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en caso de requerir emplazamiento y nombramiento de curador.

No obstante, el demandante arrió gestión de notificación electrónica en donde se avizora el envío del mensaje de datos al demandado, **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA-FET.**, al correo electrónico que informó dicha fundación al demandante en la certificación de 17 de octubre de 2021 allegado con la demanda, esto es, gestionhumana@fet.edu.co, verificándose su recibido a través de Mailtrack; por tanto, dicho trámite se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA - FET**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **02 de febrero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE OCTUBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0145.



SECRETARIA